

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.115, promovido por «Compañía Mercantil Matías López, S. A.», contra acuerdo dictado por el Consejo de Ministros en 14 de julio de 1961, sobre imposición de multa y sanciones accesorias, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: que desestimado el recurso interpuesto por la representación de la «Compañía Mercantil Matías López, S. A.», contra acuerdo del consejo de Ministros de 14 de julio de 1961, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que por estar ajustado a derecho, declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas causadas.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1964.—P. D., José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de mayo de 1964 por la que se dispone se cumpla la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Beltrán Ortiz.

Ilmo. Sr.: Por la Sala Quinta del Tribunal Supremo se ha dictado en 21 de marzo del corriente año, sentencia en el recurso interpuesto por don Antonio Beltrán Ortiz contra Resolución de este Ministerio de 6 de febrero de 1963, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Antonio Beltrán Ortiz contra la Orden del Ministerio de Justicia de seis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que denegó al recurrente su petición de prórroga en el servicio activo de su carrera de Juez comarcal, así como contra la de veinticuatro de mayo del mismo año, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la primera, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado, y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.»

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1964.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 4 de junio de 1964, por la que se dispone se cumpla la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.135, interpuesto por el Ayuntamiento de San Sadurni de Noya (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se ha dictado en 15 de abril del corriente año sentencia en el recurso número 10.135, interpuesto por el Ayuntamiento de San Sadurni de Noya (Barcelona), contra la Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1961, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos la demanda que rige el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Ayuntamiento de San Sadurni de Noya contra Resolución del Ministerio de Justicia de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre supresión del Juzgado Comarcal de aquella localidad, la cual debemos confirmar como confirmamos, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1964.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra calificación del Registrador de la Propiedad de Carlet.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Carlet a inscribir una escritura de carta de pago de deuda y cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en 8 de febrero de 1960, don Daniel Cava Estela, casado con doña Desamparados Rochina Fabuel, otorgó ante el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás una escritura para hacer la entrega de un préstamo de 75.000 pesetas a los cónyuges don Felipe González Sorando y doña Rosario Calleja Lozano, quienes garantizaron la devolución de la cantidad prestada mediante la constitución de una hipoteca sobre una finca, sita en Carlet, que les pertenecía; y que pagada la deuda el acreedor otorgó ante el mismo fedatario el 15 de mayo de 1961 escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, que ha sido presentado a las trece de hoy, según el asiento 370, folio 49, del tomo 78 del Diario, porque constando inscrita la hipoteca que se cancela a nombre del acreedor y de su esposa doña Desamparados Rochina Fabuel, conjuntamente y para la sociedad conyugal, es necesario, conforme a los artículos 82 de la Ley Hipotecaria, 96 y 118 de su Reglamento, que dicha señora preste su consentimiento a la cancelación otorgada solamente por su marido. El defecto es subsanable sin haberse tomado anotación preventiva por no solicitarse y si solamente la extensión de la presente nota»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, subsanado el defecto, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación sólo a efectos doctrinales, dado el interés de la cuestión y alegó: que la sociedad de gananciales es una comunidad especial sin atribución de cuotas, cuya representación corresponde al marido que en tal concepto podrá consentir la cancelación de una hipoteca inscrita a favor de la comunidad ganancial, sin que sean obstáculo a la misma los artículos 82 de la Ley Hipotecaria y 96 de su Reglamento; que aunque el artículo 1.413 del Código Civil exige el consentimiento de la mujer para los actos de disposición sobre los bienes gananciales, la cancelación de una hipoteca por haberse pagado el crédito que garantizaba no tiene tal carácter, puesto que no implica una disminución del activo patrimonial, sino que tiende a obtener del patrimonio su normal rendimiento, por lo que debe ser calificada de acto de administración; que no hay que confundir los actos de disposición con los negocios dispositivos de tipo registral, cuya finalidad es extinguir o transferir un derecho inscrito; que la cancelación de hipoteca es registralmente un negocio de este tipo, pero civilmente, devuelto el préstamo que garantizaba, es un acto de administración; que si el marido prestó y cobró sin intervención de la esposa, es lógico que también cancele sin necesidad de su consentimiento; que el crédito hipotecario constituye una unidad conceptual que no permite la separación de los elementos que la componen y en el cual no hay que olvidar la relación interna de subordinación de lo accesorio —hipoteca— o lo principal —crédito—; que la interpretación puramente gramatical del último párrafo del artículo 178 del Reglamento Hipotecario, llevaría al absurdo e ilógico resultado de ser solamente aplicable a hipotecas sobre bienes gananciales anteriores a la reforma del precepto, ya que